

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinttres (2023)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001333603320230033500

**Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN
“FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”**

Demandado:

Auto de interlocutorio No. 0500

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

1. Antecedentes:

1. En ejercicio del medio de control establecidos en los artículos 368 y 369 de LA Ley 1564 de 2012 el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Proceso Verbal de Menor Cuantía en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y CODENSA S.A dirigida a que se declare frente al contrato 257 de 2013 celebrado entre las partes del proceso: (i) “la existencia”, (ii) el incumplimiento, y (iii) la liquidación realizando la respectiva sanción pecuniaria por incumplimiento del contrato.

2. La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2023 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá correspondiendo por reparto al Juzgado 15° Municipal de este Circuito (doc. 3 la carpeta comprimida ZIP “03 Expediente” exp. digital).

3. El Juzgado 15° Civil Municipal de este Circuito mediante auto del 21 de septiembre de 2023 dispuso rechazar la demanda por la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de los artículos 90 CP y 104 #2 CPACA; toda vez que las entidades demandadas reúnen las previsiones dada su naturaleza estatal, así como

por la prestación servicios públicos, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -(doc. 4 la carpeta comprimida ZIP "03 Expediente" exp. digital).

Donde fue remitido con fecha de 17 de octubre de 2023 el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 19 de octubre de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "02ActaReparto")

4. Este Despacho mediante auto del 03 de noviembre de 2023, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

5. La parte actora, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 03 de noviembre de 2023, donde solicitó:

"1. Se sirva el despacho, revocar el auto proferido mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

2. En virtud de los argumentos expuestos y como consecuencia de lo anterior se sirva el despacho declarar el conflicto negativo de jurisdicción con el propósito que la Corte Constitucional se pronuncie reiterando la competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad civil o si en su defecto es de la Jurisdicción contenciosa administrativa y por tanto aplicarían los términos de caducidad."

6. Este Despacho por medio de auto de separado de fecha 15 de diciembre de 2023, decidió reponer la decisión y dejar sin efecto el auto del 03 de noviembre de 2023.

7. En consecuencia, se entrará a analizar la demanda y en este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión y según el caso, avocar el conocimiento, así

2. Del Objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - Ley 1437 de 2011 (CPACA)

A continuación se entra a analizar las normas que delimitan el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa en el CPACA, precisando que el objeto de esta jurisdicción.

El Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes (...)"

A su turno, el artículo 105 ibídem, establece los asuntos de los que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las

cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Destacado ajeno al texto e cita)

Por su parte, el artículo 15 del C.G.P. prevé que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción”.

Así las cosas, se tiene que el medio de control lo promueve la Fiduprevisora SA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas, por el presunto incumplimiento del contrato 257-2013 *cuyo objeto fue: "Evaluación de desempeño tecnológico y condiciones de operación de Vehículos Eléctricos (EVs) y sistemas asociados para su funcionamiento en Colombia. EDCO-EVs CODIGO: 110156236207* que suscribió con la universidad Nacional y Codensa S.A ESP.

Ahora, la Corte Constitucional en ejercicio de su competencia para resolver conflictos de jurisdicciones, ha considerado en casos como el presente que, el conocimiento de las demandas promovidas por la Fiduprevisora S.A (en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas -PAFFJC) corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por ser la competente para dirimir las controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, siempre que dichos contratos correspondan al giro ordinarios de sus negocios, así¹

17. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por encuadrar dentro de la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 105 del CPACA, que excluye su conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

¹ Corte Constitucional -Sala Plena, auto 1516 de 2022, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

18. *Primera razón: se trata de una controversia contractual que involucra a una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera y, además, se encuentra sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Como ha resaltado esta corporación, la Fiduprevisora S.A es una sociedad fiduciaria de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia en mención. Cabe resaltar que su condición de parte demandante se origina por su actuación en calidad de vocera y administradora del PAFFJC.*

19. *Dicho patrimonio autónomo se constituyó mediante el contrato de fiducia mercantil No. 623 de 2009 suscrito entre Colciencias (como fideicomitente) y Fiduciaria Bogotá S.A., con el propósito de que administrara los recursos del Fondo Francisco José de Caldas. El 31 de agosto de 2014 finalizó el plazo de ejecución de dicho contrato, por lo que se adelantó el proceso de licitación pública No. 001 de 2014, mediante el cual el fideicomitente seleccionó a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que actuara como vocera y administradora de tal fondo. Posteriormente, el 6 de julio de 2014 se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 401 de 2014 entre Colciencias y la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de constituir el Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas o PAFFJC.*

20. *De otra parte, cabe mencionar que el 2 de septiembre de 2014 se celebró entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (como cedente), la Fiduciaria la Previsora S.A. (como cesionaria) y Colciencias (como fideicomitente) un contrato de cesión de la posición contractual de los convenios y contratos derivados del contrato de fiducia No. 623-2009, suscrito entre la Fiduciaria Bogotá S.A. y Colciencias. En virtud de este contrato de cesión, la Fiduciaria Bogotá S.A. cedía a la Fiduciaria la Previsora S.A. su posición contractual en todos los convenios y contratos vigentes y terminados, pero no liquidados, del contrato de fiducia mercantil No. 623-2009 y, por lo tanto, los derechos y obligaciones establecidas en aquellos convenios y contratos, a partir del 1° de septiembre de 2014.*

21. *Segunda razón: la controversia se enmarca en el giro ordinario de los negocios de la Fiduprevisora S.A. En efecto, el contrato cuyo incumplimiento se alega en el presente caso (contrato No. 0238-2013) fue celebrado el 1° de marzo de 2013 entre la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas (para efectos del contrato, parte denominada “La Fiduciaria”), la Fundación Parque Tecnológico de Software de Manizales –Parquesoft Manizales– (denominada “La Entidad de Acompañamiento”) y Emotion Collective Design S.A. (denominada “Emprendedor”). El objeto de dicho contrato consistía en que la Fiduciaria Bogotá S.A. otorgara apoyo económico a Parquesoft Manizales en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto “consolidación de capacidades tecnológicas y comerciales de la empresa Emotion Collective Design S.A. para el*

crecimiento de ventas a nivel nacional y la incursión”. En las consideraciones del referido contrato se indica, entre otras, que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 623 de 2009 suscrito entre Colciencias y la Fiduciaria Bogotá S.A., esta última debía celebrar contratos de financiamiento.

22. Si bien la Fiduprevisora S.A. no suscribió el contrato No. 0238-2013, lo cierto es que posteriormente adquirió la posición de la Fiduciaria Bogotá S.A., en virtud del contrato de cesión de la posición contractual celebrado el 2° de septiembre de 2014. Ello se constata, en principio, por el hecho de que la Fiduprevisora S.A. actúa como parte demandante en el presente caso y solicita como pretensiones que se declare el incumplimiento del citado contrato. Asimismo, el contrato 0238-2013 puede entenderse como un contrato derivado del contrato de fiducia No. 623-2009, pues aquél tuvo como objeto el apoyo económico para la financiación de un proyecto y en sus consideraciones se indica que en virtud del contrato de fiducia No. 623-2009 la Fiduciaria Bogotá S.A. debía celebrar contratos de financiamiento. En este sentido, la Corte prima facie puede advertir que el contrato No. 0238-2013 se enmarca dentro del giro ordinario de los negocios de la Fiduprevisora S.A. Lo anterior, porque como entidad fiduciaria, su objeto social es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, lo cual comprende naturalmente la celebración de contratos de fiducia mercantil. Así, el contrato No. 0238-2013 se deriva de un contrato de fiducia mercantil celebrado por una sociedad fiduciaria respecto de la cual la Fiduprevisora S.A. asumió su posición contractual. No obstante, es importante aclarar que estos análisis corresponden a un estudio previo de competencia y de ninguna forma comprometen el análisis de fondo que corresponde realizar al juez de conocimiento.

23. En suma, la Sala Plena considera que la autoridad judicial competente para conocer de la demanda presentada por la Fiduprevisora S.A. (en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas) en contra de Parquesoft Manizales le corresponde tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con los artículos 105 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente CJU-1355 al Juzgado 1° Civil Municipal de Manizales, para que continúe el trámite de la citada demanda. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de la misma ciudad.

24. Regla de decisión. La Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer de las controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, siempre que dichos contratos correspondan al giro ordinario de sus negocios, de conformidad con los artículos 105 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso. Esta regla ha sido fijada en los autos 685, 762 y 809 de 2022 (...)

Así las cosas, se tiene que la regla de decisión planteada por la Corte Constitucional se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta:

- La Fiduciaria la Previsora SA –FIDUPREVISORA es una “sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”

- El objeto social de la Fiduprevisora SA se relaciona con la “celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados. - La Fiduciaria la Previsora SA – FIDUPREVISORA es una “sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”

- El objeto social de la Fiduprevisora SA se relaciona con la “celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: (...) B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales” (Fls. 36 a 445 Archivo Expediente Digital)

-La aquí demandante como vocera y administradora del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas suscribió con la Universidad Nacional y Codensa S.A E.S.P el contrato 257-2013 cuyo objeto fue: “Evaluación de desempeño tecnológico y

condiciones de operación de Vehículos Eléctricos (EVs) y sistemas asociados para su funcionamiento en Colombia. EDCO-EVs CODIGO: 110156236207 –objeto de controversia en el presente asunto-”.

Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho que se configura la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la competencia para conocer de la presente demanda recae en la Jurisdicción Ordinaria Civil y no en la Contencioso Administrativa, pues, está demostrado que la entidad demandante tiene el carácter de institución financiera, se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera y la controversia planteada se enmarca en el giro ordinario de sus negocios.

Finalmente, atendiendo la cuantía del proceso, su conocimiento recae en los jueces civiles municipales de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del CGP²

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Corte Constitucional por virtud del artículo 241 superior, **numeral 11°** (adicionado por el Acto Legislativo 2° de 2015) para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320230033500 a la **Corte Constitucional** para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

²“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad e infórmese igualmente lo respectivo al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, remitiéndole copia de la providencia.

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹⁰

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: gerencia@citta.co

¹⁰ Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25131579a9fbfc202db17577da24affdae5b0fc1de9551bf269363e7f38b435f**

Documento generado en 14/12/2023 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>